

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



La pericia psicológica forense como lineamiento para proteger a la víctima sexual frente al error de comprensión culturalmente condicionado

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR

Gianella Nicole Gonzales Diaz

ASESOR

Fatima del Carmen Perez Burga

<https://orcid.org/0000-0001-7469-3004>

Chiclayo, 2025

**La pericia psicológica forense como lineamiento para proteger a la
víctima sexual frente al error de comprensión culturalmente
condicionado**

PRESENTADA POR
Gianella Nicole Gonzales Diaz

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Elky Alexander Villegas Paiva
PRESIDENTE

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres
SECRETARIO

Fatima del Carmen Perez Burga
VOCAL

Dedicatoria

A todas las comunidades indígenas, símbolo de resiliencia y amor por su identidad. Ustedes son la memoria de nuestros antepasados y un faro de esperanza en un mundo que a menudo olvida la importancia de nuestras raíces.

Y especialmente, a todas las víctimas de violencia sexual, admiro su fortaleza y valentía; mi compromiso es seguir escuchando, aprendiendo y apoyando sus luchas, para que su legado perdure y su voz nunca se apague.

Agradecimientos

A Dios, por ser testigo de aquello que nadie ve. Por ser mi principal guía, confidente, y saber mi vocación mucho antes que yo.

A mi familia, especialmente mi madre, eres la persona a quien más admiro en todo el mundo, soy fuerte gracias a ti. Mi padre, el principal impulsor de mi crecimiento profesional, valoro tu sacrificio.

A mis personas, por creer en mí y porque son la causa de quien soy, los amo con todo mi ser. Cada atardecer es más bonito si es con ustedes.

Finalmente, a mi asesora jurídica, por la paciencia. Un “mil gracias” más.

La pericia psicológica forense como lineamiento para proteger a la víctima sexual frente al error de comprensión culturalmente condicionado.pdf

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	vsip.info Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
4	repositorio.uasb.edu.ec Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
I. Revisión de literatura	9
II. Materiales y métodos	20
III. Resultados y discusión	22
Conclusiones	33
Recomendaciones	33
Referencias	35
Anexos	40

Resumen

El AP N° 1-2015/CIJ-116, aborda la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado, y la necesidad de lineamientos que el juzgador debe seguir para evitar una aplicación arbitraria del artículo 15 del CP. Aunque el acuerdo presente directrices relevantes, carece de un enfoque integral que valore la situación mental de la víctima. La incorporación de la pericia psicológica forense es crucial para evaluar la afectación psicológica producto de la violación sexual en los menores de edad y determinar la validez del consentimiento manifestado. El presente artículo científico parte de un enfoque interpretativo, aplicado, y documental, estableciendo los alcances del eximente mencionado desde la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada. Posteriormente, se examina el contenido del acuerdo en relación con la protección de los derechos de las víctimas sexuales en casos del mencionado error, destacando la importancia de incorporar la pericia psicológica forense. Esta evaluación es vital para valorar el grado de afectación psicológica de la víctima sexual menor de edad con la validez del consentimiento, evitando su invisibilización y protegiendo sus derechos fundamentales. Finalmente, los resultados del estudio revelan que las comunidades reconocen los límites constitucionales e internacionales a sus tradiciones. Por lo tanto, el eximente debe estar sujeto a disposiciones que protegen a los menores, incluyendo una valoración integrada del consentimiento manifestado que incluya el ámbito psíquico. Es necesario incluir a la pericia psicológica forense como lineamiento en el AP 1-2015/CIJ-116.

Palabras clave: Error de comprensión culturalmente condicionado, menores de edad, violación sexual, validez del consentimiento, afectación psicológica, pericia psicológica forense.

Abstract

The AP N° 1-2015/CIJ-116, addresses the application of the culturally conditioned error of understanding, and the need for guidelines that the judge must follow to avoid an arbitrary application of Article 15 of the PC. Although the agreement presents relevant guidelines, it lacks a comprehensive approach that assesses the mental situation of the victim. The incorporation of forensic psychological expertise is crucial to assess the psychological effects of rape on minors and to determine the validity of the consent given. This scientific article starts from an interpretative, applied, and documentary approach, establishing the scope of the aforementioned exonerating circumstance from national and comparative doctrine and jurisprudence. Subsequently, the content of the agreement is examined in relation to the protection of the rights of sexual victims in cases of the aforementioned error, highlighting the importance of incorporating forensic psychological expertise. This evaluation is vital to assess the degree of psychological affectation of the underage sexual victim with the validity of the consent, avoiding their invisibilization and protecting their fundamental rights. Finally, the results of the study reveal that the communities recognize the constitutional and international limits to their traditions. Therefore, the exoneration should be subject to provisions that protect minors, including an integrated assessment of the consent expressed that

Keywords: Culturally conditioned misunderstanding, minors, rape, validity of consent, psychological impairment, forensic psychological expertise.

Introducción

En el mundo la regulación de delitos cometidos por personas pertenecientes a comunidades aborígenes varía internacionalmente, siendo considerados "delitos culturalmente motivados" en países como España y México o "error de comprensión culturalmente condicionado" en Perú, Colombia y Ecuador. En interpretación del análisis realizado por el Acuerdo Plenario Peruano N° 1-2015/CIJ-116, las comunidades aborígenes poseen arraigada tolerancia y fomento social al sometimiento de prácticas sexuales cuando las mujeres empiezan a menstruar; sin embargo, en razón del principio de la realidad se verifica que existen denuncias por violación sexual por parte de la población y líderes indígenas. El presente artículo de investigación se centra en la propuesta de un enfoque integral para abordar los delitos sexuales cometidos en comunidades indígenas desde una perspectiva intercultural, antropológica y científico destacando la pericia psicológica forense como un lineamiento adicional para abordar dichas situaciones.

En relación a lo anteriormente mencionado, como causas del presente problema de investigación tenemos que el mencionado Acuerdo Plenario omite la utilización de pericias psicológicas forenses para evaluar el grado de afectación en la víctima sexual menor de edad; esta omisión revela una falta de análisis y determinación adecuada de la validez del consentimiento expresado, ignorando una posible afectación en su psiquis; asimismo, se evidencia una priorización del derecho a la identidad y la defensa cultural sobre los bienes jurídicos protegidos en un caso de violación, lo que implica una limitación en la protección de los derechos fundamentales de la víctima

Las causas mencionadas conllevan a tres efectos negativos: primero, la subestimación por parte del juez de la afectación psicológica de la víctima sexual, lo cual vulnera su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. En segundo lugar, esto resulta en una falta de protección para la víctima frente al agresor, debido a que las sentencias pueden absolver o reducir su pena sin una debida motivación. Por último, la primacía otorgada al derecho a la identidad y a la defensa cultural invisibiliza a la víctima, dejando desprotegidos sus derechos fundamentales, incluyendo la indemnidad sexual, la libertad sexual y otros derechos conexos, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.

En ese sentido, se han planteado tres objetivos específicos que sustentarán la propuesta del trabajo de investigación. En primer lugar, se establecerán los alcances de la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado en delitos de violación sexual desde la doctrina y

jurisprudencia nacional y comparada. Para después, analizar el contenido y alcance del Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 en relación a la protección de los derechos de las víctimas sexuales en casos del mencionado error. Subsecuentemente, se determinará la importancia de la pericia psicológica forense en cuanto al grado de afectación psicológica de la víctima sexual menor de edad y su relación con la validez del consentimiento. Finalmente, y como objetivo general, se propondrá la pericia psicológica forense como lineamiento a considerar por el juzgador en aplicación del Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 con el fin de proteger a la víctima sexual frente a la eximente antes referida.

En relación a lo anteriormente mencionado, se formula la siguiente pregunta: ¿Cual deberá ser el contenido de una propuesta a fin de que la pericia psicológica forense sea considerada como lineamiento por el juzgador para la aplicación del Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 para proteger a la víctima sexual frente al error de comprensión culturalmente condicionado? Para lo cual, se presenta la siguiente hipótesis: Si la pericia psicológica forense es el procedimiento metodológico que tiene como objetivo proporcionar conocimientos a la autoridad judicial sobre el estado de salud mental de la víctima sexual entonces el contenido de una propuesta para que la pericia psicológica forense sea considerada como lineamiento por el juzgador para la aplicación del Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 para proteger a la víctima sexual frente al error de comprensión culturalmente condicionado es:

- La Jurisprudencia y doctrina nacional y comparada, así como los tratados internacionales que promueven la conservación de costumbres e identidad cultural siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales.
- Las lesiones psicológicas son consecuencias negativas que afectan la salud mental y emocional de una persona como resultado de un evento traumático o perturbador.
- El grado de afectación psicológica o psíquica de la víctima sexual menor de edad es factor determinante para valorar la validez del consentimiento manifestado.

I. Revisión de literatura

Esta fase implica reunir las contribuciones más relevantes de otros investigadores sobre la temática, en razón de que proporciona el contexto teórico y conceptual necesario para comprender el problema y su inserción en un marco más amplio de investigación (Arnau y Sala, 2020). En ese sentido; en el presente capítulo se presentarán los antecedentes y las bases teóricas conceptuales que coadyuvarán al desarrollo de la presente investigación “*La pericia*

psicológica forense como lineamiento para proteger a la víctima sexual frente al error de comprensión culturalmente condicionado”

1.1. Antecedentes de estudio

En el contexto penal, existe la comprensión racional del principio jurídico universal de no dañar, para defender ello tenemos a Tsajuput (2022) quien a lo largo de su tesis para obtener el título profesional de abogado; encontró la existencia de delitos contra la indemnidad y libertad sexual en la comunidad Wawik Chapi - Imaza en el reglamento interno de la comunidad y la autoridad local, pero identificó que no abarcaba todos los delitos conocidos -por ejemplo- violación sexual en su modalidad de incapacidad de resistir, pudor y tocamientos indebidos; sin embargo, esto si estaban sujetos a sanción pecuniaria como reparación por daño a la víctima. De esta forma, lo argumentado es de utilidad puesto que nos da a entender el conocimiento del principio mencionado en las comunidades aborígenes, rechazando un desconocimiento por un contexto cultural o de costumbre.

En relación a lo anterior, y para abordar la problemática central de este trabajo de investigación, y evaluar su imputabilidad, tenemos al autor Huete, R (2022) quien argumentó que la costumbre ha normalizado conductas que vulneran derechos fundamentales, requiriendo un replanteamiento. Asimismo, destaca la importancia de la indemnidad sexual como parte de la dignidad humana y confirma, mediante entrevistas a los juzgadores que este derecho fundamental no siempre es respetado, pues se encuentra en constante conflicto con el artículo 15 del Código Penal; subraya la necesidad de un enfoque interdisciplinario en casos de víctimas menores de edad.

Ahora, para tener un concepto previo del error de comprensión culturalmente condicionado regulado en el mencionado artículo, tenemos a Hayashida (2022), que en su tesis para optar el título de abogado; afirmó que hablar de este tipo penal es hablar de un eximente que se basa en factores culturales o de costumbre, donde el individuo no interioriza plenamente el carácter criminal de su acto o no se determina -completa o de forma disminuida- de acuerdo a esa comprensión. Lo argumentado es de utilidad puesto que permite contextualizar un marco de aplicación especial que responde a la diversidad cultural peruana.

En la misma línea, Pérez (2021) en su tesis doctoral en derecho; sustentó que las normas legales, serán comprendidas por el sujeto en la medida que coincidan con su norma cultural; sin embargo, Torres (2013) y Olaizola (2018), afirman que la condición de indígena o extranjero

no válida la presunción de desconocimiento del mandato prohibitivo personal como el atentado a la vida, la libertad o integridad pues al ser límites infranqueables, no basta con alegar un derecho a la identidad cultural. Por lo tanto, es crucial reconocer la ley natural independientemente del ámbito de desarrollo del país o de la comunidad; que, si bien es cierto, los factores culturales pueden condicionar y justificar el hecho ilícito cometido por una persona, ello no puede ser ponderativo a los marcos fundamentales.

En defensa de lo expuesto, Chavarro & Hernández (2022) en su tesis para optar el título de abogadas; expresaron que las mujeres residentes de áreas rurales han sido víctimas de violencia física, sexual, psicológica, económica o patrimonial, mismos que pueden causar depresión incluso orillar a las víctimas al suicidio por la transgresión a sus derechos, dignidad y oportunidades de desarrollo. Esta perspectiva, es relevante para entender la realidad que enfrentan las mujeres pertenecientes a lugares aborígenes, y el deber que tienen todos los jueces -que se encuentran en un Estado democrático de Derecho- de valorar la primacía de los derechos fundamentales que incluye la integridad psicológica o psíquica al emitir sus sentencias incluyendo los casos del artículo 15 de nuestro Código Penal

Finalmente, y en relación con lo anterior, tenemos a Cotrina & Bocanegra (2022) quienes en su tesis para obtener el título profesional de licenciados en psicología señalaron que, entre las consecuencias del daño psíquico, están los síntomas de estrés postraumático. Con el fin de probar ello, viene a ser indispensable el examen del testimonio de la víctima, Puertas (2018) en su tesis para optar el título profesional de abogada afirmó la existencia del Acuerdo plenario N°04-2015/CIJ-116 que incorpora la pericia psicológica forense con el fin de valorar daños psicológicos y lesiones psíquicas en los delitos sexuales, bajo los siguientes procedimientos: i) observación de la conducta ii) historia clínica psicológica, iii) evaluación mental para identificar cualquier patología mental corroborada por otros instrumentos iv) pruebas psicométricas.

1.2. Bases teóricas y conceptuales

1.2.1. Víctima sexual

El concepto de víctima es abarcado por la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de 1985; que en su apartado A.1) afirma que "víctima" es la persona o personas que han sufrido daños físicos o mentales por el menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones ilícitas, así como las que vienen del abuso de poder.

a. Teoría de la Victimología

Aunque el propósito original del Derecho Penal se enfocó en el delincuente y en la comisión del delito, viene siendo necesario considerar las circunstancias del mismo y a la víctima de manera individual para evitar su victimización. Estos son los principales objetivos del Derecho Victimal, una rama que se encarga de estudiar los derechos de las víctimas y establecer reglas y directrices para protegerlos (Aguirre, 2009)

- Efectos derivados del delito desde la Victimología

Toda víctima de abuso sexual, muestra cambios en su aspecto físico, en su estado emocional y en su comportamiento. En razón de ello, es importante observarlos y estudiarlos para detectar la agresión, determinar la frecuencia con la que ocurre, de qué manera se manifiesta, el entorno en el que se encuentra el menor y las personas que lo rodean (Aguirre, 2009)

- Indicadores físicos: Entre los más frecuentes están las marcas a causa de lesiones; la falta de cuidado corporal; la dificultad de caminar o de sentarse; manchas de sangre en la ropa íntima; la alteración de los patrones normales de crecimiento y desarrollo corporal, embarazo. (Aguirre, 2009)
- Indicadores emocionales: Dentro de estas señales se incluyen faltar frecuentemente a clase, tener un rendimiento escolar bajo y problemas de concentración, sentirse deprimido o mostrar conductas autolesivas, a veces con pensamientos suicidas. También puede presentarse la sumisión excesiva y actitudes evasivas o defensivas hacia los adultos, buscar constantemente sus muestras de afecto o mostrar actitudes o juegos sexualizados inapropiados para su edad. (Aguirre, 2009)

b. Teoría sociología feminista

La Comisión Interamericana de derechos humanos, indica desde la teoría sociológica feminista - término acuñado por Mejía (2018)- que la violencia sexual es producto de una violencia estructural basada en el género y patrones socioculturales discriminatorios que justifican la dominación masculina, mismos que son respaldados por el Estado y la sociedad negando la protección de los DDHH de las mujeres, lo que genera daños físicos y psicológicos difícilmente superables, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Un ejemplo, es la investigación que se hizo en Colombia específicamente en la vereda de Pavón, del municipio de Urao Antioquia -donde residen 14 asentamientos indígenas- a cargo de

Urrego & Vélez (2023), quienes encontraron que para el año 2021 se reportaron siete casos de abuso sexual en niñas menores de 17 años; sin embargo, aunque el número de víctimas es mayor, no son denunciados debido al patriarcado y al machismo imperante en la sociedad.

c. Delito de violación sexual

En nuestro país, este delito está contemplado en el Código Penal Peruano, específicamente en el Artículo 170, e identifica diversos métodos de coerción para llevar a cabo un acto sexual no consentido, como la violencia física o psicológica, amenazas graves, o el aprovechamiento de un entorno coercitivo que impide dar un libre consentimiento. Sin desmeritar su importancia, es necesario complementarlo con el artículo 173 del CP, que regula la violación sexual de menor de edad. Esta disposición establece que se configura el delito cuando existe acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o presencia de acto similar que implique la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años.

- **Bienes jurídicos protegidos:**

La sentencia de Casación N° 87-2011-Arequipa del 19 de noviembre de 2012, establece que la indemnidad sexual consiste en la protección de la sexualidad de quienes no están en capacidad de decidir sobre ella, como son los menores de 14 años e incapaces. En concordancia, el fallo del R.N N°1222-2011-Lima del 09 de febrero del 2012 señala que el ejercicio de la sexualidad en menores de 14 años está prohibido debido a que puede causar alteraciones significativas que repercutan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro y afectar el desarrollo de su personalidad; por lo tanto, el consentimiento dado, carece de validez.

1.2.2. Error de comprensión culturalmente condicionado

a. Teoría de la Inimputabilidad de los indígenas

Becerra (2006) afirma que en Colombia la sujeción de los indígenas a las disposiciones del art 33 de la Ley 599 de 2000, contiene la teoría de la inimputabilidad, que antaño en la Ley 89 de 1890, equiparaba a los “indígenas salvajes” con el “retrasado mental” o “menor de edad” o como “sujeto excepcional de la ley penal”. Serna (2019) afirma que el concepto evolucionó con la STC C-370 de 2002; donde la Corte Constitucional de Colombia sostenía que si una persona comete un acto ilícito debido a un error invencible de prohibición relacionado con la diversidad cultural, debería ser absuelta en lugar de ser considerada inimputable. Sin embargo, Santacruz (2016) afirma que si bien la concepción ha evolucionado de una falta de madurez mental hacia

un enfoque de reconocimiento de la diversidad cultural, aún persisten desafíos en su implementación práctica.

b. Teoría del Error de comprensión culturalmente condicionado

Esta teoría, creada y desarrollada por Eugenio Zaffaroni, se basa en la existencia de un error de prohibición que está condicionado por la diversidad cultural, distinta a una situación de la inimputabilidad (Sánchez, 2018) que contempla una eximente específica para los extraneos culturales debido a que no se le podría imponer el conocimiento de una normativa a sujetos que obedecen a una cosmovisión cultural arraigada (Almanza, 2024). Esta acepción es regulada por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 15 y viene desarrollándose jurisprudencialmente, como en el caso del R.N N° 1037-2004-Amazonas de 01 de julio del 2004 que predica que la mencionada institución jurídica penal se configura a causa del desconocimiento del inculpado de la ilicitud de su conducta, por su cultura y costumbres; siendo un actuar típico, antijurídico, pero no culpable.

c. Cultura, identidad y costumbres

Es de precisar que el error de comprensión materia de tesis, guarda una estrecha relación con el pluralismo cultural y legal y los derechos de los pueblos indígenas o comunidades ancestrales (Sánchez, 2018). En esa línea, la cultura alude a nuestras actividades, creencias y significados cotidianos arraigados, mientras que la identidad se vincula con nuestro sentido de pertenencia a un colectivo y constituye un aspecto fundamental de la cultura (Grimson, 2010). Por su parte, las costumbres representan la expresión del pluralismo cultural; y están definidas por dos requisitos: aspecto subjetivo que implica la voluntad de mantenimiento por parte de la comunidad que siente un sentido de obligación y el aspecto objetivo, que consiste en la práctica reiterada de una conducta específica (Cueva, 2007)

- Protección en la constitución y los tratados

La CPP garantiza el derecho de las personas a preservar su identidad cultural y reconoce la existencia de las comunidades aborígenes; en consecuencia, la pluralidad étnica y cultural de la nación; siendo consagrados en el artículo 2°, inciso 19, y artículo 89° de la constitución. Además, también está el artículo 149, que reconoce sus funciones jurisdiccionales mientras que no transgredan derechos fundamentales.

Por su parte, el convenio 169 de la OIT, en sus artículos 11 y 34 establece que los pueblos y personas indígenas tienen el derecho de practicar, revitalizar y proteger sus tradiciones y costumbres culturales pasadas, presentes y futuras. Además, garantiza la promoción y desarrollo de las estructuras institucionales propias en conformidad con los marcos internacionales de derechos humanos (Artículo 34). Sin embargo, dicho convenio también establece en su artículo 8 inciso 2, que si bien tienen el derecho de conservarlas estas deben guardar armonía con el marco fundamental internacional.

d. Doctrina y Jurisprudencia Comparada

En Ecuador, el concepto del eximente materia de análisis no está claramente definido en la normativa penal; a pesar de esto, la interculturalidad y el pluralismo están incorporados en la Constitución, y se asocian con la jurisdicción ordinaria, donde se establece que se debe observar la interpretación intercultural de los derechos controvertidos en el litigio, buscando reconocer y respetar las culturas y el comportamiento de sus miembros que han sido catalogados como irracionales, enfermos e inferiores. (Sánchez, 2018)

En México, el eximente mencionado fue introducida en el Código Penal Federal con la reforma del 13 enero de 1984 que adicionó en un artículo 59 bis un caso específico de error o ignorancia invencible debido a “extremo atraso cultural” y “aislamiento social del sujeto”; considerándolo una atenuante por el “principio de caridad” pues merecen condolencias legales debido a su “atraso cultural” En la actualidad se busca superar esa visión paternalista y se considere el respeto de los derechos de los indígenas al debido proceso, y que en los casos de delitos culturalmente motivados se tomen en cuenta sus sistemas normativos y también se respalde seriamente el peritaje antropológico (López & Fonseca, 2015)

En España, el delito cultural surge de una percepción o lógica cultural, que constituye el ejercicio de la propia cultura de forma fiel, consciente o inconscientemente en el “país de acogida”; y debe cumplir con tres requisitos según Sanz (2018) Primero, se debe considerar la motivación del sujeto (elemento subjetivo) y si su causa psíquica puede explicarse en términos de sus valores culturales. En segundo lugar, es esencial analizar si la conducta es predominante y actual entre los miembros de su grupo de referencia; por último, se requiere contrastar la cultura del acusado con la cultura predominante para detectar posibles disparidades en el tratamiento.

e. Contenido del Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116

En este apartado se abordará parte del contenido del acuerdo plenario mencionado, con el propósito de dar a conocer la problemática ya reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la aplicación judicial del artículo 15 del Código penal y los procesos interculturales vinculados a casos de violación sexual de niñas y adolescentes.

- Antecedentes del problema

La actual legislación, comprende los delitos de violación cometidos contra menores de 14 años conllevan penas severas incluidas la cadena perpetua. El registro nacional abarca a los miembros de las comunidades campesinas y amazónicas del país. En su mayoría, estos casos están relacionados con patrones culturales arraigados que contribuyen a la vulnerabilidad de mujeres menores de 14 años. Por ejemplo, la aceptación y sumisión a prácticas sexuales al inicio de su menarquía, inclusive matrimonios arreglados.

Ahora, otro aspecto problemático es la aplicación incorrecta o distorsionada por parte de los jueces penales de las consecuencias legales establecidas en el artículo 15 que ha coadyuvado a que tales delitos queden impunes o se castiguen con penas extremadamente atenuadas. Esto se evidencia en la frecuente invisibilización de la víctima en los procedimientos judiciales penales, la falta de consideración del entorno cultural que influyó en la violación sexual y la distorsión ideológica sobre de su situación.

- Oportunidades jurídicas e interculturales para abordar la problemática identificada

Los estudios antropológicos han revelado que en el interior de las comunidades aborígenes peruanas se han examinado de manera crítica los modelos culturales predominantes que promueven relaciones sexuales tempranas con mujeres menores de 14 años. Por ejemplo, se ha observado este fenómeno en los núcleos campesinos en Bambamarca, y entre las mujeres de la etnia Awajún. Además, durante el VI Congreso Internacional de Justicia Intercultural realizado en Puno, se expresó la intención de reconocer el derecho de todas las mujeres a una protección legal efectiva contra cualquier forma de abuso y violencia sexual en las áreas de influencia de los grupos de ronderos.

- Declaraciones en el ámbito jurídico

La obligación de los estados partes a tomar las medidas necesarias para abolir prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la violencia contra la mujer vienen siendo defendidas por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Convención de Belém Do Pará, en su artículo 7.e. Asimismo, en cuanto a los órganos de la justicia ordinaria y constitucional, se ha marcado la necesidad de incluir un test de ponderación y compatibilidad del interés superior del niño y el enfoque de interculturalidad. Sin embargo, el desafío no es sencillo, pues se presentan dos demandas importantes: el reconocimiento de la variedad cultural de los pueblos originarios, y la garantía de igualdad total e inclusión social de las mujeres en procesos judiciales relacionados con violencia sexual.

En ese sentido, los lineamientos que se plasmaran más adelante en el presente trabajo de investigación si bien son indispensables, carecen de un elemento clave para evaluar la validez del consentimiento de las víctimas sexuales de identidad aborígen: la consideración del daño psicológico o en el peor de los casos psíquicos que puede resultar de un evento traumático. Este daño invalidaría cualquier validez de un consentimiento manifestado y, por lo tanto, la aplicación del artículo 15 del CP.

1.2.3. Pericia Psicológica Forense

a. Teoría del engaño

El autor Muñoz (2018) subraya la importancia de considerar que las personas pueden falsear sus respuestas en evaluaciones psicológicas, especialmente en el ámbito forense, donde las consecuencias legales pueden influir en la sinceridad. En este contexto, Echeburúa et al. (2011) proponen una detección del mismo por medio de tres campos de estudio: “a) Los cambios fisiológicos, b) Los correlatos conductuales observables de naturaleza no verbal y c) Análisis de los contenidos verbales" (p.10).

b. Teoría la credibilidad de la víctima

Las herramientas de evaluación psicológica surgieron originalmente en el entorno clínico y tienen una utilidad limitada en el contexto forense. No obstante, han surgido dos áreas de peritaje en las que se emplean dos evaluaciones: la credibilidad de testimonios de quienes alegan ser víctimas de abuso sexual y el riesgo de reincidencia en criminales violentos, agresores sexuales y abusadores domésticos, convirtiendo el testimonio del niño en una prueba

crucial (Echeburúa et al. 2011). Ahora, aún no hay reglas claras sobre cuántos criterios influyen en la credibilidad de una declaración o la probabilidad de reincidencia, pero pueden reducirse si los evaluadores están bien capacitados, si dos peritos realizan evaluaciones independientes y se utiliza información variada de diversas fuentes. Además, cuando se trata de la repetición de actos violentos, es necesario revisar y actualizar regularmente la evaluación (Pueyo & Echeburúa, 2010).

c. Definición y objetivos de la pericia psicológica forense

El peritaje psicológico forense es aquel elemento auxiliar relevante pero no vinculante para el juez que contiene una evaluación profunda en un área específica y con objetivo puntual (Barboni & Bonilla, 2018 citando a Tejero 2016). Por su lado, Mejía (2018) la define como la rama de la psicología encargada de analizar, investigar, evaluar, predecir y diagnosticar el comportamiento de las personas involucradas en procedimientos legales y se inicia a solicitud del juez en base al acatamiento de los derechos fundamentales. Además, es crucial en la toma de decisiones judiciales, ya que se centra en comprender el estado psicoemocional de las partes involucradas, mediante la recopilación, y valoración de los perjuicios emocionales de la víctima y la salud mental del acusado (Torres, 2022)

d. Distinción entre una evaluación psicológica clínica y una forense

La psicología forense se enfoca en dos áreas principales: la clínica (evaluación de daños y responsabilidad) y la experimental (evaluación de pruebas, testimonios y su validez). En consecuencia, podemos definir el peritaje psicológico forense como un peritaje auxiliar relevante, solicitado por el juez, que implica una evaluación exhaustiva en un ámbito específico con un propósito definido. Este peritaje se basa en el análisis, investigación, evaluación y diagnóstico del estado mental, así como en la verificación de alguna afectación. (Bordas, et al. 2009)

e. Regulación de la pericia psicológica forense en casos de violencia en el ordenamiento jurídico peruano

En el Acuerdo Plenario 02-2007/CJ-116, específicamente en su fundamento noveno pone énfasis en la valoración de la pericia realizada por el perito oficial, desvirtuando al de parte. En contradicción, el Acuerdo Plenario 04-2015/CIJ-116 señala que la prueba pericial no debe valorarse en base al perito, es decir, que el perito sea oficial o de parte no enerva las

conclusiones a las que llega, solo se analiza si el resultado es correcto o no. En la misma línea, Puertas (2018) señala que del acuerdo plenario citado hay 2 criterios para valorar racionalmente la prueba pericial: Los subjetivos, pues debe evaluarse la acreditación del profesional que realizó la pericia y los objetivos: **a)** La pericia debe haberse realizado siguiendo conocimientos científicos y las reglas de la lógica **b)** Debe analizarse el contexto en el que se realizó la pericia **c)** Debe evaluarse si esa pericia sigue los lineamientos establecidos por la comunidad científica de determinada materia.

f. Grado de afectación psicológica en la víctima

- Afectación psicológica

Ponce (comunicación personal, 06 de febrero de 2024) en su curso de Psicopatología forense y valoración del daño psíquico en víctimas de violencia, manifiesta que el 80% del desarrollo cerebral se produce en los primeros 4 años de vida; las experiencias y aprendizajes se graban de manera permanente en nuestra memoria emocional, desempeñando un papel fundamental en la formación de la personalidad y en la aparición de enfermedades futuras; incluso, se sabe que en niños y personas que sufren estrés, existe una disminución del tamaño del área cerebral hipocámpica, por el aumento del glucocorticoides; puesto que, como bien señala Sessarego (2002) todo el daño causado impacta la unidad psicosomática constitutiva del ser humano, lo que significa que todo perjuicio al cuerpo o soma repercute de alguna forma y medida, en la psique.

- Validez del consentimiento

Después de examinar detenidamente la normativa penal peruana que rige el delito en cuestión, se destaca la jurisprudencia, particularmente el AP N°1-2011/CJ-116 del 06/12/2011. Este acuerdo establece en su fundamento 21 que el delito se configura mediante la realización de un acto sexual no deseado ni voluntario. Además, en el fundamento 27, al referirse a la regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, se enfatiza que el consentimiento **no puede deducirse** cuando a mediado cualquier medio o entorno de coacción que haya reducido la capacidad de la víctima de otorgarlo de manera voluntaria y libre; en consecuencia, tampoco se puede concluir de su silencio o falta de resistencia.

II. Materiales y métodos

Un paradigma es un conjunto de supuestos interrelacionados sobre la comprensión del mundo. Asimismo, actúa como una directriz fundamental para los especialistas de cada rama profesional, debido a que señala las diversas dificultades que deben abordarse y proporciona un marco de referencia para aclarar las preguntas a través de un enfoque adecuado (Kuhn, 1962 citado por Ramos, 2015)

En consecuencia, la presente investigación ha desarrollado un paradigma interpretativo, pues se ha buscado interpretar y evaluar la realidad externa -cambiante, dinámica y valiosa para ser analizada- sin perder el enfoque del ámbito cultural pues el hombre reflexiona en base a ella. (Schuster et al., 2013). De igual forma es aplicada, pues se orientó a la utilización y aplicación de conocimientos previamente adquiridos, al momento que se han generado nuevos conocimientos mediante sistematización de prácticas fundamentadas en la investigación (Grebe, 2018) Además, es de carácter documental pues a partir de la búsqueda, y análisis de la información se ha podido demostrar que la pericia psicológica forense debería ser un lineamiento más a considerar para proteger a las víctimas sexuales cuando se está frente al error de comprensión culturalmente condicionado.

En relación al párrafo anterior, para lograr los objetivos del estudio se ha analizado documentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales, tanto de índole nacional e internacional sobre la materia que permiten desarrollar y sustentar el tema propuesto:

Tabla 1

Materiales utilizados en el presente trabajo de investigación

Fuente	Localidad	Cantidad analizada	Razones
Normativos	Nacional	1	El artículo 15 del CP es la norma penal esencial para tratar el eximente de estudio.
	Internacional	3	El convenio 169 de la OIT y la Convención D° del niño son los documentos que desarrolla los Derechos fundamentales de los indígenas

			Colombia, Ecuador, Cuba, México y España son los principales países que hablan sobre la dinámica entre los DD.FF y el eximente en cuestión; asimismo la valoración del estado mental de la víctima ante un evento traumático.
	Internacional	5	
Doctrina			Dan una perspectiva del problema que involucra el eximente con los DDFF.
	Nacional	18	Asimismo, desarrolla la valoración del consentimiento manifestado por la víctima.
			Por último, nos permite conocer las consecuencias psicológicas y psíquicas que conlleva una violación sexual
			Desarrollan el eximente objeto del artículo de investigación y su dinámica con los DDFF, así como la valoración del consentimiento manifestado por el menor.
Jurisprudencia	Nacional	12	

Asimismo, las propuestas relacionadas con las categorías jurídicas y los objetivos, son base y parte del fundamento de la presente investigación, pues permiten ampliar el panorama sobre la realidad de las comunidades aborígenes y más aún de las habitantes mujeres (incluye a adultas, adolescentes y niñas) y así formular una solución con fines de justicia en razón de su integridad mental.

En ese sentido, el desarrollo y correcta organización de la información referente a las categorías conceptuales se ha basado en la elaboración de cuadros metodológicos como es la matriz de consistencia; esencial para asegurar que todos los elementos del proyecto estén coherentemente alineados, garantizando la solidez y relevancia del estudio, pues abarca el tema, problema de investigación, los objetivos general y específico, hipótesis y aporte.

Finalmente, con el fin de preservar la honestidad intelectual y, por ende, salvaguardar la integridad y credibilidad en la investigación, se ha empleado el software "Turnitin" como un sistema exhaustivo para detectar similitudes con trabajos e investigaciones previas de otros autores. Tras analizar el porcentaje de coincidencias, se afirma con orgullo que este trabajo de investigación se ha llevado a cabo con rigurosidad y respeto hacia el trabajo intelectual de otros. Cabe mencionar que el uso de herramientas como "Turnitin" no solo nos ayuda promover prácticas académicas éticas, sino que también fortalece nuestro compromiso con la originalidad y la transparencia en la generación y comunicación del conocimiento.

III. Resultados y discusión

En este capítulo se discutirán los resultados tomando en cuenta los objetivos que sustentan la propuesta del trabajo de investigación. Se establecerán los alcances de la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado en delitos de violación sexual desde la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada. Para después, analizar el contenido y alcance del Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 en relación a la protección de los derechos de las víctimas sexuales en casos del mencionado error. Subsecuentemente, se determinará la importancia de la pericia psicológica forense en cuanto al grado de afectación psicológica de la víctima sexual menor de edad y su relación con la validez del consentimiento. Finalmente, se propondrá la pericia psicológica forense como lineamiento a considerar por el juzgador en aplicación del Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 con el fin de proteger a la víctima sexual frente a la eximente antes referida.

3.1. Alcances de la aplicación de error de comprensión culturalmente condicionado en los delitos de violación sexual con el fin de velar por la supremacía de los derechos fundamentales de los menores

Como primer objetivo específico se establecerán los alcances de la mencionada figura jurídica penal en los delitos de violación sexual. Con el fin de corroborar sus límites, se extraerán argumentos desde tres enfoques: Doctrina, jurisprudencia peruana y legislación

comparada, en las que este error pueda tener una incidencia en la protección de los derechos de los menores.

Teniendo en cuenta lo señalado, es necesario traer a colación la Teoría del error de comprensión culturalmente condicionado, concebida por el argentino Eugenio Raúl Zaffaroni en la década de los 80, misma que propone eximir de la punibilidad a aquellos que en razón de su cultura o costumbre no comprenden o no se determinan de acuerdo a las normas jurídicas vigentes en la sociedad o cultura predominante, sin embargo, a diferencia de la teoría de la inimputabilidad -perseguida desde épocas en el que se descubrió el continente americano y que además acogió el Código de Maúrtua de 1924- no manifiesta una “protección” a los indígenas por ser personas con razonamiento inferior o con personas con incapacidad psíquica, sino en razón de respetar sus tradiciones y no emitiendo castigo por ellas.

Desde el enfoque doctrinario y en acuerdo a la primera teoría mencionada, Hayashida (2022) expresa que el individuo no llega a interiorizar completamente el carácter criminal o no actúa total o parcialmente en función de esa comprensión por motivación cultural. Sin embargo, Tradiciones como el “servinacuy” o practicas matrimoniales con menores de edad, cada vez son más escasas en las comunidades indígenas, al igual de la idea de que sus pobladores desconozcan el delito de violación sexual

Al respecto Tsajuput (2022) manifiesta que en la comunidad Wawik-Chapi-Imaza se tiene conocimiento de los delitos sobre la indemnidad y libertad sexual porque están plasmadas en sus tres reglamentos internos que datan del 2010 y uno de ellos modificado al 2021, asimismo, manifiesta que las vulneraciones a ambos bienes jurídicos gozan de las mismas sanciones y procedimientos pues basta para la comisión del delito que la víctima no haya prestado su consentimiento. Confirmando el conocimiento, en el año 2023, se realizó un conversatorio a dirección de la UNFPA con 4 líderes indígenas de las regiones sierra y selva, quienes concordaron que, si bien las prácticas culturales matrimoniales aún están presentes en algunas localidades, éstas son negativas para el proyecto de vida de las mujeres y no deberían excusarse por el ámbito “cultural”.

En ese sentido, podemos concluir desde la doctrina que pobladores y líderes indígenas conocen la supremacía de la protección de los derechos humanos de los menores por sobre tradiciones o costumbres culturales que truncan su continuidad. Que comprueba lo que Huete (2022) manifiesta, que en las denuncias que impliquen la vulneración de la indemnidad sexual

resulta necesario no solo un enfoque interdisciplinario, que incluya la interculturalidad, sino también un enfoque antropológico pues toda persona es capaz de comprender la protección de los derechos fundamentales más si se trata de menores de edad

Podemos comprobar lo anteriormente mencionado también desde la jurisprudencia, en el año 2024 -de relevante noticia, pero no de reciente acontecimiento- se relevaron más de 300 denuncias -que datan del 2010- por parte de las dirigentes Wampis y Awajún sobre violaciones masivas de niñas y adolescentes indígenas en albergues y escuelas, que además producto de ello había sido contagiadas de VIH. Ante esta situación dos de los ministros de nuestro gobierno -Ministro de Educación y Ministra de la Mujer y Poblaciones vulnerables- asociaron dichos delitos a “prácticas culturales”. Dicho pronunciamiento, provocó que los y las dirigentes de los pueblos originarios mostraran su disconformidad manifestando que con esa clase de declaraciones además de ser una visión racista a los pueblos indígenas, se traslada la culpa del agresor a la víctima, solicitaron dar una atención integral a las víctimas y sus familias por parte del estado, mismo que debe ser intercultural y respetuoso con la opinión de los pueblos indígenas (Villasante, 2024)

El razonamiento de los jueces ante estos casos -a parte del acuerdo plenario que será foco de análisis más adelante- en el R.N N°1037-2004-amazonas del 01-07-2004, manifiesta que el error debe llegar a configurarse mediante el desconocimiento del inculpado de la ilicitud de su conducta, es decir, con la ignorancia de que su comportamiento desconocía de la antijuricidad de sus hechos, sin embargo, la declaración del acusado y su pertenencia a una cultura aborígen no es suficiente para fundamentar la eximente en cuestión, es necesario además un enfoque en los derechos humanos y la diferencia de edad, ello ya lo expresó el RN N°2135-2017-junin, del 28/08/2018, que en su fundamento sexto expresa que desde la protección de las personas vulnerables y en atención del artículo 149 de la Constitución no resulta atendible reconocer jurídicamente como culturalmente aceptable la imposición de prácticas culturales a niñas.

Aunado a lo anterior es de precisar que si bien es importante y no se debe ignorar la identidad cultural de las partes procesales, tampoco se debe olvidar a quién se pretende proteger, el menor de edad no debe ser invisibilizado en el proceso, es necesario que en la decisión del juez se incluyan los bienes jurídicos en cuestión, como la indemnidad sexual y la intangibilidad de las condiciones sexuales y psicológicas de la menor desarrollada en jurisprudencia como el RN N°792-2020 LIMA, asimismo, su derecho a ser oído y su consentimiento manifestado -se dejan a salvo las precisiones del apartado 3.2. y 3.3 del presente trabajo de investigación- Además,

como bien expresa el RN N°5512-2006-Ayacucho del 26/04/2007 en su fundamento tercero, el trato sexual precoz y tolerado socialmente tiene como presupuesto: La aceptación de la pareja y de su entorno social. Que, tratándose de cuestión sexual y en ocasiones marital, es la primera quien debe tener mayor poder de decisión.

Asimismo, el interés superior del niño, erróneamente asociado por algunos en la comunidad jurídica únicamente a los procesos de Derecho de familia, debe ser considerado -como bien afirma la Casación 1421-2023 Loreto- en todas las decisiones adoptadas por las autoridades y que involucren a niños, niñas y adolescentes, ello incluye las decisiones de carácter penal como bien se prueba en la Casación 336-2021- Puno de fecha 15/02/2022

Ahora, debemos recordar que las culturas no son estáticas, son dinámicas y flexibles (Briones citado por Guevara et al., 2015); es decir que, si bien el respeto por su autonomía, autodeterminación y respeto cultural ha permitido que muchas comunidades mantengan sus costumbres a lo largo del tiempo, ello ha sido posible gracias a su capacidad notable para adaptarse a los cambios sociales, políticos y tecnológicos. Esta dinámica ha permitido preservar su herencia cultural sin quedar al margen de los procesos de transformación que los rodean.

Finalmente, es importante recordar que parte esencial de ser un Estado de derecho es aceptar y cumplir los tratados internacionales que se ha suscrito pues son de carácter vinculante para todo el ordenamiento jurídico. Esto incluye no solo la protección de los derechos humanos sino también el reconocimiento de la interculturalidad como un valor fundamental. Los tratados internacionales no han invisibilizado las culturas ni las prácticas de los pueblos originarios: por las reconocen y protegen. Uno de los tratados más relevantes y un pilar fundamental para el desarrollo de normativas interculturales es el Convenio 169 de la OIT; que obliga a todos los estados que lo ratifican a adaptar su legislación nacional a sus disposiciones lo que incluye el respeto y la promoción de los valores y practicas sociales, religiosas, espirituales y culturales.

No obstante, se establece límites, el propio convenio en su artículo 8 expresa que la conservación de sus costumbres e instituciones se condicionaran a que no sean incompatibles con los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos. Asimismo, la declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas aclara que todos los derechos contemplados en el documento estarán limitados por la ley y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Además, el interés superior del niño regulado por la Convención sobre los derechos del niño que establece en su artículo 3 que todas las medidas que tomen las

instituciones públicas o privadas, órganos legislativos o judiciales y autoridades administrativas deben atenderse en conexión con el principio ya mencionado.

Además, como se ha venido argumentando en los casos del mencionado eximente se analiza entre otros, el comportamiento del agresor, la cultura de la que proviene, su grado de instrucción, su edad, su madurez psicológica; sin embargo, y haciendo hincapié en la victimología es necesario un enfoque integral en la víctima Chavarro & Hernández (2022) tras analizar realizar un estudio desde la política pública de los Estados Miembros de la Alianza del Pacífico expresaron que las mujeres que residen en las áreas rurales tienen un impacto psicológico y en el peor de los casos psíquico cuando se enfrentan a situaciones de violencia incluida la sexual.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico no solo debe asegurar un respeto por la diversidad cultural -pues como bien expresa Sánchez (2018) la conciencia e identidad indígena deben ser tomados en cuenta, primordialmente en temas de índole penal, para respetar las costumbres y prácticas de los pueblos ancestrales- sino que además cuidar que las tradiciones no se utilicen para justificar acciones que vulneren los derechos fundamentales de los menores, pues evocar la “cultura” no equivale a otorgar impunidad a los agresores.

Si bien es un desafío para un estado intercultural armonizar el respeto a la diversidad cultural y la protección de los derechos individuales, se ha comprobado el reconocimiento intrínseco de las diversas comunidades indígenas que abogan por un respeto cultural enmarcado dentro de los límites constitucionales e internacionales. Pues en concordancia con Torres (2013) y Olaizola (2018), la condición de indígena o extranjero no válida la presunción de desconocimiento del mandato prohibitivo personal. En concordancia con todo lo anterior, se ha logrado establecer desde la doctrina, jurisprudencia y legislación comparado los alcances de la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado, los cuales están limitados por los derechos fundamentales de los menores de edad, como por ejemplo su integridad física y mental, reconocidos intrínsecamente por las comunidades indígenas, lo que demuestra el respeto por la dignidad humana no es exclusivo de algunos marcos jurídicos, sino que deriva del conocimiento de la ley natural.

3.2. Contenido y alcance del Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 en relación a la protección de los derechos fundamentales de las víctimas sexuales ante un caso de error de comprensión culturalmente condicionado.

En el presente apartado, analizaremos el acuerdo el contenido y alcance del Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 para subsanar los vacíos jurídicos con el fin de proteger los derechos fundamentales de las víctimas sexuales, y su prevalencia en el marco constitucional cuando se está ante un caso del mencionado error. En primer lugar, es menester destacar que el acuerdo plenario ya mencionado es un importante aporte jurisprudencial que nació debido a los procesos recurrentes por delitos de abuso y violencia sexual en agravio de indígenas menores de 14 años y la inadecuada aplicación del artículo 15 del CP. En ese sentido para el análisis, nos apoyaremos en la teoría de la Victimología, con el fin de enfocarnos esencialmente en la persona a quien le han vulnerado el bien jurídico y no en el agresor, quien es el que lo ha provocado. En ese sentido presentamos sus lineamientos:

- i. El artículo 15 debe ser de aplicación selectiva y restringida: Pues el objetivo de esta normativa no es el indulto a los agresores que sometieron a sus víctimas mediante violencia o prevalimiento. No siendo excusable la compensación posterior a los familiares.

Es fundamental que el juez considere diversos factores al determinar la relevancia intercultural o el significado de género. Entre estos factores se encuentran: La diferencia de edad entre agresor y víctima, la situación de vulnerabilidad de la persona afectada, el estado civil del agresor, las circunstancias y oportunidades del hecho, las negociaciones para la entrega con fines de prácticas sexuales con consentimiento de la menor, las indemnizaciones otorgadas posteriores, la convivencia forzada posterior a los hechos, el nivel de aculturación del imputado, entre otros elementos similares.

- ii. La esencialidad de las pericias antropológicas: Mismas que debe ser realizada por un profesional idóneo y de experiencia acreditada, centrándose en el origen de la costumbre en cuestión y su validez actual; asimismo se deberá tomar en cuenta la regulación legal en la comunidad, la no tutela jurisdiccional efectiva o la discriminación en el acceso a la justicia.

Además, es importante que el perito no concluya su pericia pronunciándose sobre aspectos de carácter jurídico, procesal o punitivo, pues su labor se limita a ofrecer un análisis técnico y

especializado, más no la emisión de juicios que le corresponden a los profesionales del derecho. Con el fin de cumplir el objetivo, el acuerdo plenario recomienda que se siga la “Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológico en causas indígenas” elaborada por Guevara Gil.

- iii. La incorporación y valoración de otros medios de prueba idóneos: Los llamados “amicus curiae” son relevantes porque son los testimonios de las autoridades comunales o ronderiles que pueden contrastar, reemplazar o validar las pericias antropológicas requeridas.

El acuerdo, afirma que deviene en necesario pues va a coadyuvar a la legítima aplicación de los efectos del artículo 15 del CP; por el contrario, si no existen medios de prueba de naturaleza intercultural idónea, el juez tiene la libertad de abstenerse.

- iv. La inserción de la doctrina internacional y nacional: Ello incluye las reglas, normas y principios vinculados alusivo al enfoque de género, la proscripción de toda forma de violencia y discriminación, y compensación de vulnerabilidad. Sin dejar de lado, los efectos sociales, culturales y jurídicos de la prevalencia del interés superior del niño en condiciones de vulnerabilidad.

Lo narrado coincide con lo expresado por Chavarro & Hernández (2022) quienes manifestaron que las mujeres residentes en áreas rurales han sido víctimas de violencia física, sexual, psicológica, económica o patrimonial, transgrediendo sus derechos, dignidad y oportunidades de desarrollo. Ante esta situación, si bien el acuerdo plenario tiene buena intención, este resulta en insuficiente, primero porque si bien trata de proteger a la víctima mediante una aplicación restringida del artículo 15, no toma en cuenta, que no basta con su mera declaración para probar un no consentimiento, sino que es necesario un protagonismo en el proceso para descartar una violación, es decir, no hablamos de una repetición en su declaración, sino una investigación integrada, no solo de la pertenencia en una cultura, sino también de su entorno familiar para descartar cualquier coacción de los padres, su entorno escolar, cultural y lo más importante su madurez emocional para tomar decisiones como lo es la vida sexual.

Ahora, sin ánimos de desmeritar lo anteriormente referido sobre la indemnidad sexual, debemos entender que, en algunos contextos, los menores de 14 años en algunas comunidades indígenas ya poseen esa madurez psicológica para tomar decisiones que incidan en su

sexualidad, porque comparten las tradiciones a voluntad, y comprenden las complicaciones que puede tener un matrimonio a temprana edad. Sin embargo, entendamos bien que ello no se prueba con la sola manifestación del menor de consentir el acto sexual, sino que parte de una tarea exigente del juzgador para descartar cualquier incidencia en su consentimiento, una vez hecho ello, solo así será posible hablar de una correcta aplicación del mencionado error de comprensión.

No olvidemos lo recordado por la Casación N°87-2011-Arequipa, la indemnidad sexual es la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. Exactamente, el juez en un primer momento ante un caso de posible violación a menor de edad de identidad indígena o proveniente de una cultura aborígen, debe tener en cuenta la variada doctrina nacional e internacional, así como la jurisprudencia -R.N. N° 1222-2011, R.N N° 1700-2010- Lima, ambas ubicadas en la Summa Penal del 2024 del autor José Caro y el R.N. N°2321-2014 Huánuco. El consentimiento que otorga un menor resulta inválido, en ese sentido, si no existen los suficientes medios de prueba para refutar o desacreditar su no capacidad de decidir sobre su sexualidad, no podrá aplicarse el eximente, porque: aunque como dijo Aguirre (2009) el derecho penal se enfoca en el delincuente y la comisión del delito, no podemos permitir que la protección a lo más vulnerables, sea desestimada en virtud de una supuesta falta de comprensión cultural del agresor. El enfoque debe centrarse en la víctima.

Finalmente, podemos destacar que la pericia antropológica, aunque es un elemento crucial para comprobar la vigencia de las costumbres en discusión en un caso de error de comprensión, no debe considerarse como lineamiento prevalente del eximente mencionado en situaciones donde se ha demostrado la falta de capacidad del menor para decidir sobre sus actividades sexuales. En todo caso, debería actuar como un atenuante cuando el autor del delito no puede internalizar la ilicitud de su conducta en razón de su cultura. En ese sentido, y en relación con lo previamente argumentado, se ha analizado el contenido y alcance del acuerdo plenario, evidenciando los vacíos jurídicos que deberán ser valorados por cada juzgador de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso con el fin de proteger los derechos fundamentales de los menores.

3.3. Importancia de la pericia psicológica forense, evitando la invisibilización de la víctima

Como tercer objetivo específico se determinará la importancia de la pericia psicológica al evaluar la validez del consentimiento manifestado mediante la valoración del grado de afectación psicológica en las víctimas sexuales menores de edad en los casos de error de comprensión culturalmente condicionado.

La teoría del engaño, promovida por Muñoz (2018), nos recuerda que un testimonio puede ser irreal y falso en una declaración judicial. Sin embargo, la teoría de la credibilidad de la víctima, defendida por Echeburúa et al. (2011) nos ofrece herramientas efectivas para contrarrestar la problemática, a través de la adecuada capacitación por parte de los evaluadores, la realización de más de dos pericias, los correlatos observables de naturaleza no verbal; entre otros, que hace posible obtener un relato auténtico y confiable que refleje la realidad vivida por la víctima.

Este enfoque es relevante en el contexto de las mujeres que residen en comunidades indígenas, quienes, según Chavarro & Hernández (2022), son mayormente víctimas de violencia en sus diferentes modalidades, sufriendo lesiones psicológicas; que pueden llegar a convertirse en lesiones psíquicas. Ahora, la gravedad de lo vivido repercutirá en la víctima en la medida de su resiliencia o su asimilación, es decir, cuando una persona atraviesa una situación de impacto negativo, viene a procesar dicha experiencia según su capacidad de afrontamiento y los recursos internos o externos que tenga disponible; sin embargo, la falta de apoyo emocional, social y psicológico, así como el aislamiento cultural y geográfico en el que se encuentran muchas de estas mujeres, puede dificultar este proceso. Las consecuencias más graves se dan a nivel de daño psíquico trayendo consigo trastornos de estrés postraumático o depresión (Cotrina & Bocanegra, 2022)

De cualquier forma, no podemos ignorar, lo que Sessarego (2002) expresó en relación a que todo daño producido en el soma o cuerpo repercute -en alguna manera y medida- en la psique. Bajo esta premisa, es importante hacer énfasis que tras un evento traumático como es la violación sexual, no solo será necesario un examen elaborado por el médico legal, o una declaración en cámara Gesell, sino que además poner especial atención mediante una pericia psicológica a los indicadores físicos y emocionales que la víctima manifiesta en las diversas fases reconocidas por Echeburúa, Correa y Sarasua (s.f) como es la desorganización del estilo de vida, el miedo, la ansiedad, las conductas incoherentes, alteraciones del sueño y apetito, la

culpabilidad, sentimiento de degradación, pérdida absoluta de control, además de las ya especificadas por Aguirre (2009) en el apartado de efectos derivados del delito desde la Victimología de este trabajo de investigación -se deja a salvo otros aspectos necesarios para verificar la afectación.

Como ya se ha podido acreditar es esencial la observación cautelosa de los cambios abruptos que ha tenido el menor en su comportamiento, que marca un antes y un después del hecho delictivo; de igual forma es de precisar que muchas de las víctimas guardan silencio y eso puede deberse a un estado de shock prolongado, o un sentimiento de culpabilidad por la posibilidad de haber incentivado la conducta del agresor, incluso la idea errónea de que por ser indígenas deben tolerar prácticas sexuales de las parejas que le han impuesto sus padres. Relativo a este último punto se ha comprobado que la realidad es otra, en cuanto a la culpabilidad por haber incentivado la conducta del agresor, el juez deberá analizar cada caso, tomando en cuenta que tratándose de menor de edad siempre será una víctima inocente (Aguirre, 2009).

En relación a todo lo desarrollado, es necesario que el grado de afectación de la víctima sexual sea determinada por un perito psicólogo forense, pues adoptando la posición de Mejía (2018) es el instrumento auxiliar que va nos a permitir diagnosticar y analizar el comportamiento y el estado psicoemocional de las personas en base a enfoque derechos humanos y en acorde al Acuerdo Plenario 04-2015/CIJ-116. Más aún si se trata de una lesión reflejada en su psiquis. Ponce (comunicación personal, 03 de febrero de 2024), ha argumentado que científicamente el estrés postraumático en niños puede reducir el tamaño del área hipocámpica del cerebro a causa del aumento de glucocorticoides y Olazábal (comunicación personal, 11 de setiembre de 2024) agrega que el trauma y el estrés crónico derivados de un evento traumático generan cambios significativos en el cerebro, específicamente el sistema límbico y el lóbulo temporal.

En ese sentido, se afirma lo planteado en el tercer objetivo específico y en consecuencia el general sobre la necesidad de incluir a la pericia psicológica forense como lineamiento en el AP 1-2015/CIJ-116. Esta propuesta incluye una base antropológica, cultural, psicológica, jurídica y científica; puesto que adicionalmente a las cuatro primeras evaluaciones se podrá realizar un examen de carácter médico -de ser necesario- analizando el área cerebral de los menores con el fin de verificar un crecimiento anómalo que certifique una lesión grave al nivel de la psique. Este análisis contribuirá a evaluar la validez del consentimiento manifestado por la víctima -si existiera- pues no se podría afirmar que, si hay lesión psicológica, o en el peor de

los casos psíquica existe un consentimiento por parte del menor que avale el error de comprensión culturalmente condicionado; es necesario un enfoque integral centrado en la persona que ha sufrido la lesión con el fin de evitar su invisibilización en el proceso y el respeto de sus derechos fundamentales.

Conclusiones

- Los alcances de la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado en los delitos de violación sexual desde la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada están limitados por los derechos fundamentales de los menores de edad, y son reconocidos intrínsecamente por las comunidades indígenas por conocimiento de la ley natural.
- Se ha evidenciado los vacíos jurídicos del error de comprensión culturalmente condicionado, siendo necesario un enfoque especial en la víctima y la validez de su consentimiento manifestado; además, la pericia antropológica no debe considerarse como lineamiento prevalente del eximente mencionado en situaciones donde se ha demostrado la falta de capacidad del menor para decidir sobre sus actividades sexuales.
- Se debe incluir a la pericia psicológica forense como lineamiento en el AP N° 1-2015/CIJ-116 con el fin de evaluar posibles lesiones psicológicas y su relación con la validez del consentimiento manifestado por la víctima, y de ser necesario realizar un examen de carácter médico analizando el área cerebral de los menores con el fin de verificar un crecimiento anómalo que certifique una lesión grave al nivel de la psique. Este análisis permitirá un enfoque integral centrado en la persona que ha sufrido la lesión evitando su invisibilización en el proceso.

Recomendaciones

- Los jueces al analizar un caso de error de comprensión culturalmente condicionado deben armonizar la interacción entre la identidad cultural del acusado y los derechos fundamentales de los menores de edad. El enfoque a aplicar debe garantizar que ninguna práctica cultural sea utilizada como justificación para vulnerar su indemnidad y libertad sexual; más aún si son los propios integrantes de la cultura quienes rechazan tales actos como lesivos y reconoce los derechos de los menores como inalienables y universales.

Además, es fundamental contar con una pericia psicológica forense que evidencie la discrepancia entre el consentimiento de la víctima y las secuelas psicológicas derivadas de un trauma. Es crucial complementar esta pericia -según cada caso- con un informe psiquiátrico que evalúe el desarrollo cerebral, a fin de verificar irregularidades productos de estrés postraumático, ello se deberá desarrollar a más profundidad en otros artículos científicos.

- A la sociedad “dominante” y la comunidad jurídica, pues es necesario que como estado constitucional de Derecho sigamos incorporando la interculturalidad en todo el accionar de nuestro ordenamiento jurídico, promoviendo el diálogo nacional y la sensibilización sobre los efectos negativos de la violencia sexual y reconociendo que las personas indígenas gozan de igual protección jurídica que cualquier otro grupo pues todo acto que lesionan el soma y en consecuencia la psique no son prácticas culturales, son alteraciones graves al desarrollo de la vida humana
- A todas las comunidades indígenas -independientemente de su reconocimiento legal- seguir promoviendo el respeto por las tradiciones y su armonía con los derechos fundamentales, asimismo, participar en la defensa de los mismos en los diferentes órganos de justicia, y colaborar activamente con quienes trabajan por su protección. Es fundamental fortalecer la unidad y el diálogo intercultural para garantizar que sus derechos sean respetados, promoviendo así el desarrollo integral, la preservación de la identidad cultural y la equidad en todos los niveles de la sociedad.

Referencias

- Aguirre (2009). *La victimología enfocada al abuso sexual infantil en el Ecuador*. [Previo a la obtención del título de Abogada de los tribunales de la República de Ecuador]. Repositorio Digital Institucional de la Universidad Internacional SEK-Ecuador. <https://bit.ly/41hxgsR>
- Acuerdo Plenario 1-2015/CJ-116 (2015). IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Corte Suprema de Justicia de la República. <http://bit.ly/3MhBusi>
- Alonso, C (2021). Los delitos culturalmente motivados. ¿Tienen cabida en el derecho penal canónico?. *Estudios Eclesiásticos*. 96 (379), 825-864. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/16019/15468>
- Almanza (2024). *Culpabilidad y neurociencias*. Editorial San Bernardo.
- Arnau y Sala (2020). *La revisión de la literatura científica: Pautas, procedimientos y criterios de calidad*. Universitat Autònoma de Barcelona. https://ddd.uab.cat/pub/recdoc/2020/222109/revliltcie_a2020.pdf
- Ballina, F (2013). *Paradigmas y perspectivas teórico-metodológicas en el estudio de la administración*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.uv.mx/iiesca/files/2013/01/paradigmas2004-2.pdf>
- Barboni & Bonilla (2018). Evaluación psicológica en el ámbito forense: la libertad anticipada en el contexto uruguayo. *Scielo*. 12(2). http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-42212018000200285%20-%20B43
- Bordas, et al. (2009) Teorías y práctica de la investigación criminal. Repositorio del instituto Universitario General Gutiérrez Mellado. https://www.researchgate.net/publication/41175765_Psicologia_Forense_Definicion_y_Tecnicas
- Caro, J (2024). *Summa Penal: Toda la jurisprudencia penal vinculante, relevante y actual en un solo volumen*. Instituto Pacifico
- Casación N°87-2011-Arequipa (2012). *Sala Penal Permanente*. <https://bit.ly/4ijcm2A>
- Casación 1421-2023 Loreto (2023). *Sala Penal Permanente*. <https://bit.ly/3BbPZLM>
- Casación 336-2021 Puno (2022). *Sala Penal Permanente*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/08/Cas-0336-2021-Puno-LPDerecho.pdf>
- Chavarro & Hernández (2022). *Violencia de género en contra de las mujeres rurales: Un estudio desde la política pública de los Estados Miembros de la Alianza del Pacífico* [Tesis para optar el título de abogadas]. Repositorio Digital de la Universidad Autónoma Bucamanga-UNAB.

https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/16076/2022_Tesis_Luz_Stella_Chavarro.pdf?sequence=1

Centro de Culturas Indígenas del Perú (2021). *Violencia sexual contra niñas y jóvenes indígenas*. SINCO.

https://www.researchgate.net/publication/368927069_Reporte_Nacional_Violencia_sexual_contra_ninas_y_jovenes_indigenas

Cotrina & Bocanegra (2022). *Salud mental en mujeres que han sufrido violencia: una revisión sistemática* [Tesis para optar el título de licenciadas en psicología]. Repositorio Digital de la Universidad César Vallejo.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83223/Miranda_CBJ_Sotero_BDA-SD.pdf;jsessionid=097F618CA69483AAE477791F6E9E80C1?sequence=1

Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Congreso de la República del Perú.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio 169*. Adoptado el 27 de junio de 1989, 76.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

<https://www.ilo.org/es/media/443541/download>

Cueva, M. (2007). Colisión de la ley penal y la costumbre en los delitos de violación sexual a menores de edad cometidos por los integrantes de las comunidades nativas de la cuenca del río Amazonas. *Revista Oficial del Poder Judicial*. 165-182.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/143/208>

Echeburúa, et.al (2011). La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: Propuestas y retos de futuro. *Redalyc*. 11(1). 141-59

<https://www.redalyc.org/pdf/337/33715423009.pdf>

Echeburúa, Corral y Sarasua (s.f). El impacto psicológico en las víctimas de violación. *Departamento de personalidad, evaluación y tratamientos psicológicos*.

<https://www.ehu.es/documents/1736829/2028519/08+-+Impacto+psicologico.pdf>

Grebe, G (2018). Investigación científica e investigación aplicada en el Instituto de salud Pública de Chile. *Revista del instituto de salud pública de Chile*.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/educacion/article/download/538/589>

Grimson, A (2010). Cultura, identidad: dos nociones distintas. *Social Identities*. 16(1). 63-79.

<https://ram-wan.net/restrepo/identidad/Cultura%20e%20Identidad-grimson.pdf>

Guevara et al. (2015). *El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la práctica*. Pucp.

<https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/cicaj/wp-content/uploads/2015/05/libro-completo-peritaje.pdf>

- Hayashida, D. T. (2022). *Error de comprensión culturalmente condicionado y el delito de secuestro bajo la percepción de los comuneros del anexo pumallacta, quiñota provincia de Chumbivilcas – Cusco, 2020-2021* [Tesis para optar el título de abogado]. Repositorio Digital de la Universidad Autónoma del Perú. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/2100>
- Huete, H. M. (2022). *Costumbre del inicio sexual de las niñas y adolescentes en las Comunidades Nativas desde el Análisis cultural del Derecho e indemnidad sexual* [Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho]. Repositorio Digital Institucional de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/78240>
- López & Fonseca (2015). El derecho penal frente a la interculturalidad en México. *Dike*. 9 (18).19-40. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6622295.pdf>
- Mejía, E. J. (2018). *Evaluación psicológica forense en casos de Violencia familiar*. [Diapositiva de PowerPoint]. Repositorio Institucional de medicina legal y ciencias forenses. https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/6273_evaluacion_psicologica_forense.pdf
- Muñoz, P. E. (2018). *Repercusiones de los informes periciales psicológicos en el derecho de tutela judicial efectiva de los casos de violencia psicológica contra las mujeres en el Ecuador*. [Tesis de Maestría en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica]. Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6459>
- Olaizola, I (2018) La relevancia de la motivación cultural en el Código Penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20 (3), 1-30 <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-03.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/61/295. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Pérez, A (2021). *Pluralismo cultural y razonamiento judicial en los delitos culturalmente motivados* [Tesis para el grado de doctor en derecho]. Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Carlos III de Madrid https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/33467/tesis_abraham_perez_daza_2021.pdf?sequence=1
- Pueyo & Echeburúa (2010). Valoración del riesgo de violencia: instrumentos disponibles e indicaciones de aplicación. *Psicothema*. 22(3). 403-409. <https://www.psicothema.com/pdf/3744.pdf>
- Puertas, J (2018). *Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual. Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116*. [Tesis para optar el título de abogado]. Repositorio digital institucional de la Universidad Científica del Perú. <http://repositorio.ucp.edu.pe/items/b41091af-b41c-4bec-a972-a7dbe9f7878e>

- Ramos, C (2015). Los paradigmas de la Investigación Científica. *Unife*, 23(1). 9-17. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/avancesenpsicologia/article/download/167/159>
- Recurso de Nulidad N° 1037-2004 - Amazonas (2004). Sala Penal Transitoria. *Summa Penal: Toda la jurisprudencia penal vinculante, relevante y actual en un solo volumen*. Instituto Pacifico
- Recurso de Nulidad N° 1222-2011 - Lima (2011). *Summa Penal: Toda la jurisprudencia penal vinculante, relevante y actual en un solo volumen*. Instituto Pacifico
- Recurso de Nulidad N° 1700-2010 - Lima (2010). *Summa Penal: Toda la jurisprudencia penal vinculante, relevante y actual en un solo volumen*. Instituto Pacifico
- Recurso de Nulidad N°2135-2017 - Junín (2018). Sala Penal Permanente. *Summa Penal: Toda la jurisprudencia penal vinculante, relevante y actual en un solo volumen*. Instituto Pacifico
- Recurso de Nulidad N°2321-2014 Huánuco. Sala Penal Permanente. <https://bit.ly/4fUCRkg>
- Recurso de Nulidad N°5512-2006-Ayacucho (2006). *Summa Penal: Toda la jurisprudencia penal vinculante, relevante y actual en un solo volumen*. Instituto Pacifico
- Recurso de Nulidad N°792-2020 Lima (2022). Sala Penal Transitoria. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Recurso-nulidad-792-2020-Lima-LPDerecho.pdf>
- Sánchez, P (2018). *La Justicia indígena en la región andina: Especial referencia a la república del Ecuador* [Tesis Doctoral]. Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Salamanca. <https://bit.ly/49gHpHK>
- Sanz, J (2018). *Delitos culturalmente motivados*. CDS Editora.
- Santacruz, H. B. (2016). *Jurisdicción indígena y Derecho Penal. Influencias y repercusiones del sistema penal en el desarrollo de los derechos de las nacionalidades indígenas en los países andinos*. [Tesis doctoral]. Repositorio de la Universidad de Barcelona. https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/106714/1/HBSC_TESIS.pdf
- Schuster et al. (2013). La metodología cualitativa, herramienta para investigar los fenómenos que ocurren en el aula. *La Investigación Educativa. Revista Electrónica Iberoamericana de Educación en Ciencias y Tecnología* 4(2), 109-139. <https://exactas.unca.edu.ar/riecyt/VOL%204%20NUM%202/TEXTO%207.pdf>
- Serna, J (2019). El error de prohibición culturalmente condicionado: *Una propuesta legislativa y hermenéutica*. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/903043db-1a95-414e-8a29-15e86e9d51a4/content>
- Sessarego, F. (2002). Apuntes sobre el daño a la persona. *IUS ET VERITAS* (25), 14-38. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/16195/16612>

- Torres, E (2013). Identidad, creencia y orden penal: La exigente cultural. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/662610/AFDUAM_17_14.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Torres (2022). La importancia de la psicología forense en agresiones sexuales. *Universidad Continental*. <https://blog.continua.edu.pe/psicologia-forense>
- Tsajuput, J. R. (2022). “*Delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad y su regulación en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi - Imaza, periodo 2015-2018*” [Tesis para optar el grado académico de Abogado]. Repositorio Digital Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. <https://bit.ly/45QwrWw>
- Urrego & Vélez (2023). *Afectaciones de la violencia sexual y modos de resiliencia de mujeres rurales de la vereda Pavón, del municipio de Urrao- Antioquia* [Trabajo de grado-pregrado, Tecnológico de Antioquía] <https://bit.ly/3weDooC>
- Vargas, Z (2009). La Investigación aplicada: Una forma de conocer las realidades con evidencia científica. 33(1), 155-165. *Redalyc*. <https://www.redalyc.org/pdf/440/44015082010.pdf>
- Villasante, M (2024). Las violaciones de niñas wampís y awajún: Injusticia comunitaria y ordinaria e impunidad. *Pucp*. <https://bit.ly/3ZdVLoa>

Anexos

Matriz de consistencia

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL			
TEMA: La pericia psicológica forense como lineamiento para proteger a la víctima sexual frente al error de comprensión culturalmente condicionado			
PROBLEMA: ¿Cuál deberá ser el contenido de una propuesta para que la pericia psicológica forense sea considerada como lineamiento por el juzgador para la aplicación del Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 para proteger a la víctima sexual frente al error de comprensión culturalmente condicionado?			
ASESOR: Fátima del Carmen Pérez Burga			
VARIABLES (Categorías Conceptuales)	OBJETIVOS		
1. Víctima sexual 2. Error de comprensión culturalmente condicionado 3. Pericia psicológica forense	GENERAL: Proponer la pericia psicológica forense como lineamiento a considerar por el juzgador en aplicación del Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116 con el fin de proteger a la víctima sexual frente al error de comprensión culturalmente condicionado		
	ESPECÍFICOS		
	Establecer los alcances de la aplicación de error de comprensión culturalmente condicionado en los delitos de violación sexual desde la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada con el fin de velar por la supremacía de los derechos fundamentales de los menores por sobre el derecho a la identidad y defensa cultural	Analizar el contenido y alcance del Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116 para subsanar los vacíos jurídicos con el fin de proteger los derechos fundamentales de las víctimas sexuales y su prevalencia constitucional cuando se está ante un caso de error de comprensión culturalmente condicionado.	Determinar la importancia de la pericia psicológica forense en cuanto al grado de afectación psicológica de la víctima sexual menor de edad en relación a la validez del consentimiento manifestado para una correcta aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado, evitando la invisibilización de la víctima
HIPÓTESIS	Si la pericia psicológica forense es el procedimiento metodológico que tiene como objetivo proporcionar conocimientos a la autoridad judicial sobre el estado de salud mental de la víctima sexual entonces el contenido de una propuesta para que la pericia psicológica forense sea considerada como lineamiento por el juzgador para la aplicación del Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 para proteger a la víctima sexual frente al error de comprensión culturalmente condicionado es: <ul style="list-style-type: none"> → La Jurisprudencia y doctrina nacional y comparada, así como los tratados internacionales que promueven la conservación de costumbres e identidad cultural siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales. → Las lesiones psicológicas son consecuencias negativas que afectan la salud mental y emocional de una persona como resultado de un evento traumático o perturbador. → El grado de afectación psicológica o psíquica de la víctima sexual menor de edad es factor determinante para valorar la validez del consentimiento manifestado. 		
APORTE	Implementación de la pericia psicológica forense como lineamiento para proteger a la víctima sexual frente al error de comprensión culturalmente condicionado		